



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA
DEMANDADO	FIDEICOMISO FIDUBOGOTA GLORMED
RADICADO	13001-4003-011-2013-00085-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	10 DE AGOSTO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE AGOSTO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 27 DE AGOSTO DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Rv: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 4:31 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (550 KB)

RECURSO DE REPOSICION - FIDUBOGOTA GLORMED .pdf;

De: luis alfonso lopez de hoyos <luisalfonso3312@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 16:10

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

FAVOR REMITIR ACUSE DE RECIBIDO

De: luis alfonso lopez de hoyos

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 12:07 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD:13001-43-03-011-2013-00085-00

Señor Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA CONTRA FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED

RADICACION: 13001-43-03-011-2013-00085-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.292.723 expedida en Turbaco (Bolívar), con Tarjeta Profesional de abogado No. 167.168 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con email: luisalfonso3312@hotmail.com actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 12 de agosto de 2021 con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Mediante auto notificado el día 12 de agosto de la presente anualidad se ordena lo siguiente:

PRIMERO: A través de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución REMITIR una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente de la con radicado No 007-2014- 00783 a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. Dejando copia por medio magnético del expediente a fin de que repose en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.

SEGUNDO: INFORMAR a la Superintendencia-Trámite liquidatorio que en que en el sub examine, se decretó por el Juzgado de origen, de Cartagena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada en las distintas entidades financieras.

2. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

2.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 su despacho ordeno remitir el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOLÍVAR** (folio 345 expediente digital- folio 156 expediente fisico) donde se observa en dicho auto que existían dos (2) demandados para la época y eran ellas: **1. FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED** y 2; **GLORMED COLOMBIA S. A., EN REORGANIZACIÓN**

2.2. A folio 349 expediente digital y 159 expediente fisico, existe una comunicación emitida por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de fecha 29 de julio de 2016 donde dice al tenor:

1. Devuélvase al Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena el proceso ejecutivo 2013-00085-00 adelantado por la Copropiedad Zona Franca la Candelaria S.A contra la sociedad en reorganización y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fidubogota - Glormed contenido en un cuaderno compuesto por 173 folios totales, expediente que fuera remitido a esta entidad mediante oficio 1431 el 11 de julio de 2016, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2016-07-006055 el día 18 de julio de 2016 en atención a que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 ordena:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidados, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación; el juez de la ejecución, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutorio, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios" (Negrilla fuera de texto)

2. Revisada la actuación adelantada por el Juzgado de conocimiento, no se evidencia el cumplimiento a la disposición citada.

3. Conforme a lo expuesto, este despacho devuelve el referenciado proceso, a fin de que el Juzgado de conocimiento de cumplimiento a la norma en cita previa expedición de copia del mismo, para que repose en el expediente que da cuenta del proceso de reorganización que adelanta la sociedad concursada.

4. Oficiase al juzgado en mención a fin de comunicarla decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

...”

2.3. Con auto de fecha de 17 agosto de 2016 (folio 357 expediente digital y 163 expediente fisico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte

resolutiva manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por allegado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA, Nit. 800178052-1, procedente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena.

SEGUNDO: Ordñase a la parte demandante dentro del término de ejecutoria manifestar al despacho si prescinde de cobrar su crédito a la empresa GLORMED COLOMBIA S. A., Sociedad de Comercio legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena con Nit. 806016270-6, representada legalmente por el señor RODOLFO GEDEON CUETER, o quien haga sus veces, en los términos consagrados en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2.4. Mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2016 (folio 359 expediente digital y 165 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutiva manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

***PRIMERO:** Continuar con el trámite del presente proceso contra los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA-GLORMED, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 DE LA Ley 1116 de 2006. (cursivas subrayas son mías).*

—

***SEGUNDO:** Por Secretaría, a costas de la parte demandante REMÍTASE copias auténticas del presente expediente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al proceso de reorganización empresarial que se adelanta contra la sociedad aquí demandada, GLORMED COLOMBIA S.A., con la finalidad de que éste asunto sea incorporado en el citado trámite.*

***TERCERO:** Póngase a disposición del liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor, si las hubiere.*

2.5. Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 365 expediente digital) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su acápite de **actuación procesal** dijo lo siguiente:

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

*Mediante auto de 3 de febrero de 2016, esta dependencia judicial, acatando lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional instaurada por la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, contra este despacho, profirió mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED**, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. —FIDUBOGOTA S.A.** y contra **GLORMED COLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, más los intereses moratorios mensuales, a la tasa máxima legal permitida, desde que se causaron hasta que el pago se realice.*

A través de auto de fecha 11 de julio de 20161, en virtud de lo normado en el Art. 20 de Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA, y posteriormente por motivo de la apertura del proceso de reorganización de la empresa GLORMED COLOMBIA S.A., a través de auto de adiado 11 de octubre de 20162, teniendo en cuenta que fa parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, conforme lo dispone el Art. 70 de la norma en cita, se ordenó continuar el trámite del presente proceso únicamente en contra del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA —GLORMED-, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (cursivas subrayas son mías).

2.6. No pudiendo haber reparo para la continuación del proceso contra **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** quien es otra persona diferente a GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION, pues es Verdad sabida que la copropiedad no se hizo parte dentro del proceso de reestructuración y reliquidación de GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION como consta en los autos mencionados es necesario seguir con el curso del proceso.

2.7. Señor juez, basta asonar los ojos en los autos transcritos y en la parte considerativa de la sentencia dictada en este asunto, para observar que la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** fue excluida de la presente acción ejecutiva y que en este batiburrillo procesal solo existe un demandado cual es **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

2.8. Se colige entonces, que al haberse excluido como demandado a la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** no es posible atender por parte de su despacho de manera favorable la solicitud la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien, además, dicho sea de paso decirlo, en ningún momento deja entrever en dicha comunicación, la mención que la sociedad aquí demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** sea parte de la liquidación o sea llamada a hacerlo.

2.9. Dicho todo lo anterior y con los fundamentos manifestados en líneas anteriores, es menester que su digno despacho **reponga** el auto notificado por estado electrónico el día 12 de agosto de 2021 donde se ordena REMITIR, el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatario que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. **por las potísimas razones de que la sociedad denominada GLORMED COLOMBIA S.A. no es parte dentro de este proceso.**

3. PETICION

3.1. Sírvase señor(a) juez reponer el auto de notificado por estado el día 12 de agosto de 2021.

3.2. En subsidio al presente recurso, apelo.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico luisalfonso3312@hotmail.com.

Del Señor Juez

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
C.C. N° 9.292.723 de Turbaco (Bol.)
T.P. N° 167.168 C.S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA CONTRA FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED

RADICACION: 13001-43-03-011-2013-00085-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.292.723 expedida en Turbaco (Bolívar), con Tarjeta Profesional de abogado No. 167.168 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con email: luisalfonso3312@hotmail.com actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 12 de agosto de 2021 con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Mediante auto notificado el día 12 de agosto de la presente anualidad se ordena lo siguiente:

PRIMERO: *A través de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución REMITIR una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente de la con radicado No 007-2014- 00783 a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. Dejando copia por medio magnético del expediente a fin de que repose en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.*

SEGUNDO: INFORMAR a la Superintendencia-Trámite liquidatorio que en que en el sub examine, se decretó por el Juzgado de origen, de Cartagena el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada en las distintas entidades financieras.

2. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

2.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 su despacho ordeno remitir el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOLÍVAR** (folio 345 expediente digital- folio 156 expediente físico) donde se observa en dicho auto que existían dos (2) demandados para la época y eran ellas: **1. FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-GLORMED** y 2; **GLORMED COLOMBIA S. A., EN REORGANIZACIÓN**

2.2. A folio 349 expediente digital y 159 expediente físico, existe una comunicación emitida por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de fecha 29 de julio de 2016 donde dice al tenor:

1. Devuélvase al Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena el proceso ejecutivo 2013-00085-00 adelantado por la Copropiedad Zona Franca la Candelaria S.A contra la sociedad en reorganización y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fidubogota - Glormed contenido en un cuaderno compuesto por 173 folios totales, expediente que fuera remitido a esta entidad mediante oficio 1431 el 11 de julio de 2016, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2016-07-006055 el día 18 de julio de 2016 en atención a que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 ordena:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación; el juez de la ejecución, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutorio, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios" (Negrilla fuera de texto)

2. Revisada la actuación adelantada por el Juzgado de conocimiento, no se evidencia el cumplimiento a la disposición citada.

3. Conforme a lo expuesto, este despacho devuelve el referenciado proceso, a fin de que el Juzgado de conocimiento de cumplimiento a la norma en cita previa expedición de copia del mismo, para que repose en el expediente que da cuenta del proceso de reorganización que adelanta la sociedad concursada.

4. Oficiase al juzgado en mención a fin de comunicarla decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

..."

2.3. Con auto de fecha de 17 agosto de 2016 (folio 357 expediente digital y 163 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por allegado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COPROPIEDAD ZONA FRANCA LA CANDELARIA, Nit. 800178052-1, procedente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cartagena.

SEGUNDO: Ordñase a la parte demandante dentro del término de ejecutoria manifestar al despacho si prescinde de cobrar su crédito a la empresa GLORMED COLOMBIA S. A., Sociedad de Comercio legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena con Nit. 806016270-6, representada legalmente por el señor RODOLFO GEDEON CUETER, o quien haga sus veces, en los términos consagrados en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2.4. Mediante auto de fecha de 11 de octubre de 2016 (folio 359 expediente digital y 165 expediente físico) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso contra los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA-GLORMED, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 DE LA Ley 1116 de 2006. (cursivas subrayas son mías)

SEGUNDO: Por Secretaría, a costas de la parte demandante REMÍTASE copias auténticas del presente expediente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al proceso de reorganización empresarial que se adelanta contra la sociedad aquí demandada, GLORMED COLOMBIA S.A., con laj finalidad de que éste asunto sea incorporado en el citado trámite.

TERCERO: Póngase a disposición del liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor, si las hubiere.

2.5. Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 365 expediente digital) el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena en su acápite de **actuación procesal** dijo lo siguiente:

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de 3 de febrero de 2016, esta dependencia judicial, acatando lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional instaurada por la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, contra este despacho, profirió mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA - GLORMED**, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. —FIDUBOGOTA S.A.** y contra **GLORMED COLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, más los intereses moratorios mensuales, a la tasa máxima legal permitida, desde que se causaron hasta que el pago se realice.

A través de auto de fecha 11 de julio de 2016, en virtud de lo normado en el Art. 20 de Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA, y posteriormente por motivo de la apertura del proceso de reorganización de la empresa GLORMED COLOMBIA S.A., a través de auto de adiado 11 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que fa parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, conforme lo dispone el Art. 70 de la norma en cita, se ordenó continuar el trámite del presente proceso únicamente en contra del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA — GLORMED-, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (cursivas subrayas son mias)

2.6. No pudiendo haber reparo para la continuación del proceso contra **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** quien es otra persona diferente a GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION, pues es Verdad sabida que la copropiedad no se hizo parte dentro del proceso de reestructuración y reliquidación de GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION como consta en los autos mencionados es necesario seguir con el curso del proceso.

2.7. Señor juez, basta asonar los ojos en los autos transcritos y en la parte considerativa de la sentencia dictada en este asunto, para observar que la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** fue excluida de la presente acción ejecutiva y que en este batiburrillo procesal solo existe un demandado cual es **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

2.8. Se colige entonces, que al haberse excluido como demandado a la sociedad **GLORMED COLOMBIA EN LIQUIDACION** no es posible atender por parte de su despacho de manera favorable la solicitud la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien además, dicho sea de paso

decirlo, en ningún momento deja entrever en dicha comunicación, la mención que la sociedad aquí demandada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA -GLORMED, administrado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** sea parte de la liquidación o sea llamada a hacerlo.

2.9. Dicho todo lo anterior y con los fundamentos manifestados en líneas anteriores, es menester que su digno despacho **reponga** el auto notificado por estado electrónico el día 12 de agosto de 2021 donde se ordena REMITIR, el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite liquidatorio que se sigue contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. **por las potísimas razones de que la sociedad denominada GLORMED COLOMBIA S.A. no es parte dentro de este proceso.**

3. PETICION

3.1. Sírvase señor(a) juez reponer el auto de notificado por estado el día 12 de agosto de 2021.

3.2. En subsidio al presente recurso, apelo.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico luisalfonso3312@hotmail.com.

Del Señor Juez



LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS
C.C. N° 9.292.723 de Turbaco (Bol.)
T.P. N° 167.168 C.S. de la J.